



SEÑORES

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

[j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SAN GIL (S)

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia**

**RADICADO No. 2023-00016-00**

**ACCIONANTE:** FERNANDO AUGUSTO AUX SUÁREZ

**ACCIONADA:** ANA LUCÍA CARVAJAL MEJÍA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 20 DEL MISMO MES Y AÑO.

**EDGAR NIÑO GÓMEZ**, conocido en autos dentro del proceso de referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer los recursos legales contra el auto de la referencia, con base en los siguientes:

El Despacho mediante auto del 10 de julio de 2023 ordenó vincular y notificar a los vinculados según el Art. 291 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo esta última la opción escogida por el suscrito.

Si bien es cierto, mediante auto del 29 de septiembre de 2023 el Despacho advirtió que las EPS respectivas aportaron direcciones físicas, por tanto *“la notificación del mencionado proveído ha de surtirse en la forma previstas (SIC) por el art. 291 del C. G. del P., y en su momento, si a ello hubiere lugar por el art. 29 del C. P. T. y de la S.S.”*, considero que el Despacho omitió registrar que, las mismas EPS habían aportado números de contacto de las personas a vincular, que una gran parte de la población colombiana en sus abonados telefónicos usan a la vez la aplicación de WhatsApp, dato que esgrime la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia STC 16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, cuando registra *“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»*, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. **De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento,** mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.” (negrilla y subrayado es mío); situación que, por no ser registrada por el despacho, no significa, pues ASÍ, NO LO MANIFIESTA EL DESPACHO, que no se permita la notificación por WhatsApp, o, que se desconozca lo dicho en ese sentido por la Sala Civil en la referida sentencia.

Más adelante el Despacho vuelve a señalar que las EPS respectivas, aportaron direcciones físicas, *“razón por la cual se ordenó a la parte actora, efectuar el trámite de notificación en la forma señalada por el art., 291 del C. G. del P., y en su oportunidad por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sencillamente porque en este caso, no se cumplían las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales informados por las entidades de seguridad social.”*

En este sentido, debo manifestar con base en experiencia propia, que las entidades en sus bases de datos registran el número de contacto de sus afiliados y beneficiarios, pero nunca preguntan a ellos, si en ese mismo número de contacto usan WhatsApp, o, si el afiliado usa como número de contacto un número diferente al que usa con la aplicación de WhatsApp, por consiguiente, no podemos esperar que esas



mismas entidades nos digan con rigurosa especificidad, lo que ellos del mismo modo, no preguntaron. No podemos esperar que la EPS nos aporte un número de WhatsApp, sino, un número de contacto. Esta información de un número de contacto, tampoco es indicativa de que esos afiliados y beneficiarios, no usen WhatsApp en sus números de contacto, y, consideraría errado, concluir ello.

-Pasa más adelante el Despacho a señalar, “Agregase (SIC) a lo ya señalado que, respecto de los canales digitales, la parte interesada debe: (i) Afirmar “bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”.

Al resolver sobre este punto, hace referencia el Despacho exclusivamente a los correos electrónicos que, debieron ser modificados y que, por ello, no se tiene la certeza, que correspondan a los vinculados. Sin embargo, omite nuevamente pronunciarse sobre los números de contacto aportados por las respectivas EPS y la demandada, y, sobre las comunicaciones de WhatsApp enviadas a esos mismos números.

El Art. 8 de la ley 2213 de 2022 en su inciso segundo contiene, entre otros “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, ...**” (negrilla y subrayado es mío); por tanto, no es necesario prestar juramento adicional, ni estar manifestando continuamente dentro de un memorial, que lo que se dice está bajo la gravedad del juramento, para entenderse que así es. En este caso, en cuanto al sitio suministrado de WhatsApp, lo manifestado por mí, está sujeto a esa condición de juramento; así las cosas, no entiendo lo registrado en el auto por el Despacho al decir “(...) a no ser, claro está, que el memorialista, manifieste “bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”. Debe entenderse, por sólo comunicarlo al Despacho, que ello, está cubierto, bajo esa gravedad del juramento.

La **Sentencia STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, contiene entre otros “De lo expuesto, **no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio**, siempre que se acrediten los requisitos legales en comentario (...)” (negrilla y subrayado es mío)

Tenemos entonces, que se nos permite escoger los canales digitales por los cuales se practicará en este caso, la notificación. Sin embargo, al manifestar el Despacho que la EPS aportó direcciones físicas y por ello se debe echar mano del C.G.P. para la notificación, está omitiendo que también se aportaron números de contacto por parte de las EPS respectivas, que, en el caso de RUBÉN DARÍO, ese número coincide además con el aportado por la misma demandada, y de paso, omite pronunciarse que, se pueda practicar la notificación a esos números de contacto, vía mensaje de WhatsApp, restringiendo de paso, la libertad de escoger los canales digitales para notificación, al limitarlo exclusivamente a la dirección física.

Con base en las pruebas que poseo en mi poder y que dan cuenta que el suscrito conversó directamente con las personas a ser vinculadas por medio de esos números de contacto y vía telefónica, teniendo en cuenta que los llamo y contestan ellos mismos, puedo asegurar sin temor a equivocarme, que es uno de los medios de contacto usado por ellos; además, teniendo en cuenta que, los números asignados a las líneas telefónicas, pueden ser usados bajo el mismo número en la aplicación de WhatsApp, PERO JAMÁS AL CONTRARIO, o sea, pretender usar la aplicación de WhatsApp en un número de teléfono diferente y asignado a otra persona, por todo lo anterior, aseguro bajo la gravedad de juramento, que esos son los números de contacto correspondientes a teléfono y a las aplicaciones de WhatsApp, utilizados por los vinculados.

Para el caso de Rubén Darío Velásquez Pereira, además de haber conversado telefónicamente con él por medio de dicho número de contacto, ese mismo número fue informado por la EPS y coincide con el número aportado por el apoderado de la accionada en la contestación, número aportado al solicitarse el testimonio de éste, antes de ordenar el Despacho, ser vinculado al proceso. Así mismo, el día 14 de julio de 2021, se realizó una diligencia de conciliación en la que participó el demandante y también Rubén



Darío Velásquez Pereira. En el acta correspondiente a esa diligencia -que fue aportada con las pruebas documentales al radicar la demanda- la inspectora registró los datos que muy seguramente fueron aportados por cada uno de los participantes, datos que incluyen como número de teléfono, el mismo número que hoy relacionamos, razones más que suficientes para asegurar que es uno de los datos de contacto usados por el vinculado y, desde hace varios años.

Para el caso de Lorenzo Montañez, además de haber conversado telefónicamente, he recibido mensajes vía WhatsApp, el día 23 de octubre de 2023 por parte de él y desde dicho número, y ese número, coincide con el informado por la EPS respectiva.

-Frente al punto (ii) Informar la forma como los obtuvo: registra el auto que los obtuve de información suministrada por la EPS respectiva -número de celular y correo electrónico de Lorenzo Montañez-, y vuelve a hacer un análisis, sólo, frente a los correos electrónicos; dice que fueron modificados y, por tanto, no corresponde al obtenido desde la EPS. Vuelve a abstenerse de pronunciamiento alguno frente a los números de contacto aportados por las EPS respectivas y el apoderado de la demandada, por tanto, omite nuevamente pronunciarse, frente a la notificación vía WhatsApp, avalada entre otros, por la **Sentencia STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

-Frente al punto (iii) Aportar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” por dicho medio digital, **y evidentemente, éstas no corresponden a las remitidas en aras de notificar a los vinculados del auto que ordenó integrar la Litis con los mismos, sino las remitidas con anterioridad.** (negrilla es mía)

Por lo que se pueda deducir de cuanto reposa en el expediente, el suscrito no tuvo anteriormente conocimiento de las personas vinculadas; por esta simple razón, no poseo pruebas de comunicaciones anteriores ni a su número de contacto, ni a su correo electrónico. Por lo anterior, pedirle a alguna parte del proceso probar lo imposible, como en este caso, enviar comunicaciones al WhatsApp anteriores a la fecha de radicación de la demanda, desvirtúa el espíritu de la norma y haría exigible también, enseñar comunicaciones anteriores a los correos electrónicos, lo cual en la práctica es imposible, pues en muchas ocasiones, como lo indica el Art. 291 del C.G.P. en su parágrafo segundo, puedo acudir a las entidades con bases de datos, para que me aporten los datos de notificación del solicitado, resultando inaplicable dicha norma e infructuosa dicha información, pues en caso que recibamos un correo electrónico y un número de contacto, ellos, de nada servirían, pues es más que probable que si no eran datos conocidos, no había forma de tener comunicación con ellos, previo a la iniciación del proceso y estaríamos en la imposibilidad de aportar “las remitidas con anterioridad”. O, no se entendería, cómo SÍ SON ACEPTADAS las constancias por ejemplo del sistema de G MAIL, para decir que un correo electrónico fue leído, cuando no aporte comunicaciones anteriores a esa misma dirección de correo electrónico, sino, las correspondientes a las que se deben notificar, para este caso, demanda y contestación con sus anexos, auto admisorio, auto que vincula nuevos demandados y citatorio. No olvidemos que se dice en varias ocasiones que los correos electrónicos fueron modificados; pero, hagamos el ejercicio sin que ellos hubieran sido modificados; se hubiera aceptado con la simple certificación de G MAIL por ejemplo, que el correo aportado por la EPS recibió y leyó un mensaje, sin aportar comunicaciones anteriores a esa misma dirección de correo electrónico, comunicaciones que se están extrañando sobre la aplicación de WhatsApp.

Sabemos, en caso que se quiera inaplicar una norma o desconocer un precedente jurisprudencial, se debe argumentar el por qué de ese desconocimiento. En caso que considere el Despacho que se trata de alguno de esos supuestos, considero igualmente un argumento válido el aquí estructurado, para no



exigir un trato más riguroso a las notificaciones vía WhatsApp, que a las practicadas vía correo electrónico.

De otro lado, para probar que envié las comunicaciones respectivas me indica el Art. 8, Ley 2213 de 2022, inciso 4to., “Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” (negrilla y subrayado es mío) y en su PARÁGRAFO 3o. contiene “Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU)** con cargo a la franquicia postal.” (negrilla y subrayado es mío); queriendo significar con ello que, también “podremos escoger” entre usar unos u otros sistemas de confirmación de recibo y lectura de mensajes.

Los sistemas implementados para confirmar el recibo de los mensajes de datos vía WhatsApp tendientes a notificar a los vinculados, que fueron aportados con los anexos mediante pantallazos, corresponden a los sistemas implementados por la misma aplicación; por medio de ellos, puede uno conocer cuando el mensaje sale del celular del remitente, cuando ingresa o recibe el mensaje el destinatario y cuando el mismo sistema indica que fue visto o leído.

La fecha de los pantallazos que aporté para informar sobre las notificaciones, indica el día 16 de octubre de 2023 como fecha de programación del computador que usé para tomar dichos pantallazos, misma fecha que indico como fecha de envío de mensajes de WhatsApp y que corresponde con el pantallazo del mensaje enviado al WhatsApp que indica que el mensaje fue leído o visto, y entregado a las 2:42 p.m. para el caso de los mensajes de Lorenzo Montañez y 1:56 p.m. para el caso de Rubén Darío Velásquez. Dado que el memorial para informar de estas notificaciones se remitió al correo del Juzgado el día 17 de octubre de 2023, no habría motivo para dudar sobre lo que se dice, que dichos mensajes fueron enviados un día antes, y no varios días antes como se haría, si se quisiera obtener ventaja en términos procesales de dicha situación.

En el caso de Lorenzo, precisamente el día de ayer 23 de octubre de 2023 me contestó por WhatsApp, lo cual, es un indicativo más, que es uno de los canales usados por él.

En el caso de Rubén, ante la afirmación que hago en el primer mensaje de WhatsApp que le envié a él, de fecha 23 de septiembre de 2023 y del cual aporté al Despacho el pantallazo, donde le digo que habíamos hablado a las 3 p.m., y le pido aclararme la dirección de correo electrónico que me había dado ese mismo día; al no recibir una respuesta escrita o mensaje hablado, existe una aceptación tácita de que así fue, en caso contrario, hubiera simplemente respondido “creo que está equivocado, jamás he hablado con usted”, o alguna respuesta de ese tipo, que desmintiera el contenido de ese mensaje (llamada telefónica a las 3 pm y conversación sobre demanda ante este Despacho). Esos mensajes fueron aportados también con el informe de notificaciones, junto a las respectivas confirmaciones de lectura originadas por la aplicación de WhatsApp. Ese mensaje y otros dos, aportados con el mismo informe, fueron previos a enviar los mensajes y archivos tendientes a notificarlo de la demanda.

-Se pregunta el despacho entonces ¿cuál sería la fecha de la notificación personal?

Considero válido el argumento por el cual el Despacho no acepta la notificación a los correos electrónicos, ya que ellos fueron modificados, por tanto, todo lo contenido es en pro de la aceptación de la notificación, por medio de los mensajes y archivos PDF., enviados vía WhatsApp.

La fecha de notificación deberá ser, como lo indica la Ley 2213 de 2022, DOS (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme con los anexos aportados con el informe de notificación, el día 16 de octubre de 2023, los mensajes y archivos PDF., tendientes a concretar la notificación, fueron entregados y vistos o leídos el



mismo 16 de octubre de 2023; por tanto, ese 16 de octubre, por ser día lunes festivo, no se tendrá en cuenta y, deberá considerarse que fueron entregados el día lunes 17 de octubre de 2023, lo correcto por tanto, es empezar a computar los términos para concurrir al proceso y hacer uso del derecho de defensa que les asiste, teniendo como día efectivo de entrega y lectura de dichos mensajes, el 17 de octubre de 2023, día enseñado con los anexos que indican la entrega y lectura de los mismos el día domingo.

## **PETICIÓN**

-Se modifique el auto de la referencia, en el sentido de considerar válida la notificación de los nuevos vinculados vía mensaje de WhatsApp, a los números de contacto aportados por las respectivas EPS (para el caso de RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ PEREIRA aportado, además, por él mismo y por la propia demandada); ratificados por el suscrito bajo la gravedad de juramento como uno de los contactos usados por ellos, donde reitero, pude comunicarme directamente con ellos.

-Se tenga como fecha de entrega de los mensajes de WhatsApp que notifican de la presente demanda, el día 17 de octubre de 2023.

De la Señora Juez,

**EDGAR NIÑO GÓMEZ, Apod. Demandante**

Rad. 2023-00016-00 Rec de reposición y apelación de Auto del 19-oct-2023 OL de Fernando Aux

EDGAR NIÑO GÓMEZ <edgarninogomez@gmail.com>

Mar 24/10/2023 5:59 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

30.recurso de reposición-apelación\_compressed (1).pdf;

Buenas tardes.

Adjunto encontrará el archivo correspondiente al asunto del presente correo.

Cordialmente,

Edgar Niño Gómez

Apod. Demandante



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

RE: Rad. 2023-00016-00 Rec de reposición y apelación de Auto del 19-oct-2023 OL de Fernando Aux

Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 6:01 PM

Para: EDGAR NIÑO GÓMEZ <edgarninogomez@gmail.com>

Señor Usuario/a

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

Cordial saludo,

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**San Gil, Santander**

**TELÉFONO: 6077247098**

**Recuerde:** Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Micrositio Web** de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/71>

---